

## SEMENARIO

CRISTIANO-POLITICO  
DE MALLORCA

DEL JUEVES 24 DE SETIEMBRE DE 1812.

*La Junta Censoria de esta Provincia vindicada por la ley de la libertad de imprenta de las injurias é imposturas aurorianas.*

La Aurora siguiendo constantemente la marcha que se ha propuesto, ó el sistema filosófico Jansenista de calumniar á todo el que intente hacerle oposicion, no una, sino muchas veces denigra esta Junta Provincial de Censura, y dice, con una audacia desconocida hasta aqui, que la calificacion que hizo de sus diez y seis números es efecto de una *parcialidad absurda, es una escandalosa injusticia.... que mucho mucho se teme que esta Junta vá á perder su buen nombre en el mundo literario y político*, y otras cosas no menos indecorosas, que seria largo referir.

Pero sin hacer alto en que este modo de producirse, ha merecido la exécracion de todos los buenos, y aun de aquellos partidarios suyos que no han cerrado enteramente los ojos de la razon á la luz de la verdad, debemos decir que la Aurora ha manifestado una *parcialidad absurda* por sus nuevas y erradas opiniones, y ha cometido una *escandalosa injusticia* con faltar al

respeto debido á una Junta establecida por las Córtes, y al art. 7, cap. 2, tit. 1, de la Constitucion que dice: *todo Español... está obligado á respetar las autoridades establecidas.*

Pero dexando esto aparte, como es obligación nuestra, por estar tan intimamente enlazado con la buena causa que defendemos, el justificar esta Junta de Censura de las injurias é imposturas, que no cesa de vomitar contra ella esta atrevida Aurora, y habiéndonos propuesto desde el principio apoyar todas nuestras aserciones con pruebas y documentos sólidos, nos ha parecido indispensable insertar, como lo hacemos, el decreto de la libertad de imprenta, para que nuestros lectores con presencia de la misma ley, y de los números 2 y 4, de nuestro Semanario, vean con sus mismos ojos la justicia con que procedió esta Junta en la calificacion que hizo de la Aurora, y la ninguna razon que tiene esta para injuriarla y calumniarla de un modo tan atroz y destructivo del orden social, tan contrario á la Constitucion y á la moral del evangelio.

#### *Decreto sobre la libertad de imprenta.*

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes generales, y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verda-

dera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente.

**ARTICULO I.** Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

**II.** Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Inprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

**III.** Los Autores é Impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

**IV.** Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

**V.** Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglandose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

**VI.** Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

**VII.** Los Autores, baxo cuyo nombre quedan comprehendidos el Editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al Impresor quien sea el Autor ó Editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al Autor ó Editor si fuesen conocidos.

**VIII.** Los Impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion.

en todo impreso, qualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

IX. Los Autores ó Editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del Gobierno.

X. Los Impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los Impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV. que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los Impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada Capital de Provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de Provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces y recogerán los exemplares vendidos.

XVI. El Autor ó Impresor podrá pedir copia de la censura y contextar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta suprema.

XVII. El Autor ó Impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas exámen, pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Quando la Junta censoria de Provincia ó la Suprema segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

XIX. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la qual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.—*Luis del Monte*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—*Manuel de Luxan*, Secretario.—Real Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810.—Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas su partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro Agar*, Presidente.—*Marques del Castelar*.—*José Maria Puig Samper*.—En la Real Isla de Leon á 11 de Noviembre de 1810.

—Á D. Nicolas Maria de Sierra. Lo traslado á V. de orden de S. A. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Real Isla de Leon Noviembre 14 de 1810.

*Representacion de la comision provincial de la Coruña remitida á las Córtes en 18 de Julio por medio de la Junta Superior, y mandada insertar por la misma con Decreto de esta fecha.*

Señor.—La comision Provincial de la Ciudad de la Coruña en vuestro fidelisimo Reyno de Galicia, con el mas profundo respeto se presenta á V. M. y dice—Que los habitantes de esta Ciudad y su provincia siempre adictos á la Religion Santa de sus padres, en vista de la cruel guerra que declaran en el dia los pretendidos filosofos al respetable Tribunal de la inquisicion, tiemblan por su fé, temen los males de la Nacion, y solo la esperanza de que V. M. conservará á su pesar tan util establecimiento les alienta en medio de tan terrible afliccion—La comision cree no cumpliria con los sagrados deberes de su instituto y que haria traicion á la Religion y á la patria, si dejára de elevar estos religiosos sentimientos á V. M. en un tiempo en que jamas ha sido mas necesaria la autoridad y vigilancia del Santo Tribunal de la fé para reprimir

la insolencia de los libertinos, y sepultar en la tinieblas sus tenebrosas producciones. = Hasta ahora la impiedad habia vertido gota á gota su veneno: el dia de hoy son torrentes de errores que tiran nada menos que á establecer el imperio de la irreligion, desarraigando la fé, corromper la inocencia y borrar en las almas qualquier sentimiento de virtud. En los siglos de nuestros Padres se vieron nacer hereges que atacaban algunos dogmas, pero respetaron algunos cierto número de otros. A nuestra edad de oro estaba reservada la revelacion completa del misterio de la iniquidad, ó mas bien, el descubrimiento de una filosofia tan vana y orgullosa, que se ha atrevido á formar un sistema que los derribe todos de una vez; que para soltar los diques que represan el fogoso impetu de nuestras pasiones ultraja y conculca con sacrilega temeridad, tanto los preceptos del Decálogo escritos en dos tablas por el dedo del mismo Dios, como las leyes mas sabias y respetables establecidas por unanime consentimiento de todos los pueblos, y tanto los inviolables y augustos derechos de la naturaleza, como los imprescriptibles y sacro-santos fueros de la humanidad; y que enemiga de todo yugo, trata la subordinacion de derecho barbaro, los Pontifices de la religion de impostores que apoyan su autoridad sobre la credulidad supersticiosa de los pueblos, y las potestades seculares de déspotas y tiranos que han establecido su imperio sobre las ruínas de la igualdad. = Esta perversa doctrina esparcida en varias obras de tinieblas y confusion, tiene por principal objeto el trastornar la armonia establecida entre las órdenes del Estado, conservada tanto tiempo por la relacion intima que ha subsistido siempre entre las instituciones religiosas y civiles, y es de temer si se dexan correr impunemente, que estas semillas de revelion broten al fin en el espíritu del Pueblo, y produzcan á su tiempo una funesta revolucion. = Señor: el interés de la

Religion y del Estado, que claman sin cesar por un pronto remedio, para precaver el mal que nos amenaza exige imperiosamente un Tribunal conservador de la fé que revestido á un mismo tiempo de la fuerza de la espada espiritual y temporal tenga la que se necesita para cortar la cabeza de las serpientes que emponzoñan las fuentes de la sana doctrina. Entonces la Religion se verá libre de los ataques furiosos de sus enemigos: la autoridad de V. M. será mas que nunca respetada: la virtud no será oprimida por los malvados; y reynará el buen órden en la sociedad.—La Comision no puede interrumpir por mas tiempo las interesantes y gloriosas tareas de V. M. El catolicismo y cristiandad que V. M. ha manifestado en el primer artículo de la sabia é inmortal Constitucion, que ha sancionado para asegurar la felicidad del pueblo español, la inspiran la mayor confianza de que V. M. oirá con indignacion los crueles y venenosos discursos, frutos infames de la calumnia é impostura, que tiran á ofuscar el esplendor de un Tribunal autorizado por las Bulas Pontificias, y Real piedad de nuestros catolicos Monarcas, recto en el exámen de las causas, benigno en la imposicion de las penas contra los delinquentes, y por todos títulos digno de la mayor veneracion; y de que serán atendidos los votos de estos fieles vasallos que suplican á V. M. se digné conservarle en la plenitud de todos sus derechos y funciones.—Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que necesita esta Monarquia para su prosperidad. Coruña 13 de Julio de 1812.—Señor.—Josef Alonso Valdenebro P.—Miguel Belorado.—Francisco Gurrea.—Bernardo Forte, Vocal Secretario.

*Concluye el discurso sobre la Inquisicion.*

Con igual prudencia y circunspeccion procede con los testigos. Como en este tribunal se busca mas la con-



version del reo que el castigo de sus delitos, la caridad evangélica es el carácter que le distingue de los demás tribunales. Si en las repetidas negativas del reo se ve obligado á echar mano del rigor para averiguar la verdad, nunca se vale de tanto como del que se usa en los tribunales civiles para descubrir los crímenes de grande consideracion. En todas las audiencias tiene el reo libertad para explicarse en los términos, y con la extension que quiera. No le falta procurador, Abogado, consultor, ni nada de quanto puede contribuir á su consuelo y defensa. Saben bien esto los mismos delincuentes, y todos aquellos que han pasado la vista por los libros que dirigen la conducta de los jueces y oficiales de este santo tribunal: santo en verdad por su autoridad, por su obgeto, y por el modo con que procura desempeñar sus encargos. ¿En qué consiste pues la enemiga, la ojeriza y el espanto con que es mirado en el día por cierta clase de gentes?... Es claro. En que el pulso, la rectitud, é inflexibilidad de sus jueces no permiten eludir, tergiversar, ni evitar la sentencia. Se hallan culpados en materias de religion, y no quisieran que hubiese quien les procurase convertir, ni pudiese castigar. Lástima es que estos filósofos espantados no pretendan á pretexto de su miedo exterminar tambien el tribunal tremendo de Jesucristo donde la trampa, la intriga, el empeño, ni el dinero no podrán hacer una suerte á la sentencia.....

Las Córtes soberanas de cuyas resoluciones pende la conservacion de la religion y de la patria deben mirar con el mayor pulso el punto de inquisicion. Su institucion es católico-canónica: cuenta cerca de quatrocientos años de antigüedad en España: ha estado admitida y protegida por nuestra legislacion: su influxo es notoriamente grande y notoriamente ventajoso en favor de nuestra seguridad y felicidad civil y religiosa. *Quando habla la historia debe el hombre filósofo enmu-*

*decer.* Quando los generales de ejército, el clero, los obispos, y las provincias enteras claman por la permanencia del tribunal de la fé, las voces de un pequeño número de culpados no deben ser escuchadas. Este es el estado en que nos hallamos. Arrancar pues de quajo la Inquisicion seria á lo menos una de aquellas novedades extraordinarias, que segun los antiguos legisladores, causan la convulsion espantosa, y la pérdida miserable de los reynos. Un medio hay para no errar designado por el sapientísimo Platon, maestro y director de todos los soberanos. *Usemos (dice) de nuestras antiguas leyes, y jamas pasemos á quitar una por antojo. Si la necesidad exigiese abrogar algun establecimiento* juntense los magistrados, el pueblo y los sacerdotes: conviniendo todos en ello abroguese: *mas si fuesen discordes los pareceres, no se quite: con uno que contradiga basta* (u). Puesto pues que el Tribunal de Inquisicion, es parte de nuestra legislacion antigua, puesto tambien que ninguna necesidad hay de quitarlo, antes bien urge cada dia mas su conservacion... permanezca en España el tribunal de la santa Inquisicion. Oigase el voto de todos los magistrados, de todos los eclesiásticos, y de todos los que tienen edad y obligacion de recibir la sagrada Eucaristía para esta resolucion. Por que si para nombrar los libertadores de la Patria y los promovedores de su felicidad ha sido escuchado el voto de todos los que fueron considerados ciudadanos, ¿qué razon hay para que no sea escuchado tambien el voto de todos los que por la constitucion nueva son tenidos por cristianos quando se trata de nombrar los libertadores y promovedores de la religion católica? Tanto interesa cada persona española en la seguridad y felicidad de su religion, como cada ciudadano en la seguridad y felicidad de su nacion.

(u) *Plato lib. 1, 6, 7 de legib. et lib. de regno.*

Señor editor del Semanario.

Es preciso decir dos palabritas sobre el *Artículo comunicado* á la *Aurora*, núm 92. El autor de este artículo merecería ciertamente la gratitud del pueblo sino supusiese con tanta facilidad lo que antes de hablar en publico, debía averiguar. Pero ya que le ha dado la gana de declamar contra *pestes y contagios*, podria haberlo hecho, y con mas acierto, comunicando un artículo semejante á la *Aurora* sobre el *contagio pestilencial* que este *maligno meteoro* pretende introducir en esta Isla, por lo relativo á religion y moral. Las reflexiones que hace el autor de dicho artículo y los medios que propone paraque los zeladores de la sanidad la conserven en esta Isla, podrian, sin mucha violencia hacerse y adoptarse en lo religioso. Bien haya y bendito sea el que trabaja para la conservacion de la salud y vida corporal de los naturales y habitantes de esta Isla. Pero ¿no habria hecho mejor y habria acertado mas el autor si hubiese declamado contra el albañal *Aurora*, que exála los miasmas mas pestilentes que jamas hayan inficionado la atmosfera de este pais? Y ya que trae el exemplo de *Marsella*, paraque los miembros de *Sanidad* escarmienten en *cabeza agena*; valgase del exemplo de los *filosofistas de Francia* paraque escarmentando en *cabeza agena*, se preserve Mallorca del *filosofismo aurorico*.

*Alla van estas Décimas que para llenar este papel ha comunicado un sugeto que conoce á los filosofos del dia.*

Para la alta dignidad	Y haber leído á Raynal,
De Filosofo del dia	Con audacia sin igual,
No hay de la Filosofia	Y rajar tuerto ó derecho,
Ninguna necesidad :	En un momento estas hecho
Con una gran vanidad	Filosofo liberal.

La ocupacion principal Da en todo su cucharada  
 De esta distinguida gente Y con petulancia osada  
 Es gritar furiosamente Raja y trincha de tal modo  
 Contra el santo Tribunal: Qual sí fuera sabio en todo  
 Batido este antemural Sin saber á fondo nada,  
 De la fé, satirizados  
 Los Obispos, y ultrajados Les llaman *filosofantes*,  
 Los frayles, hay en España Y tal vez *filosofistas*;  
 Campo abierto á la zizaña Algunos hay *auroristas*  
 De Voltér y sus aliados. Otros son *filo-tunantes*  
 Y tambien *gatos con guantes*  
 Partidario del francés Les nombran, y yo no sé  
 Y español solo en el nombre, Segun lo que se oye y vé  
 Es el *filosofo* un hombre De su gran *filosofía*  
 Que parece hecho al revés: Si les dirán algun dia  
 El sin cabeza ni pies Los *Eruditos* sin *E*.

**NOTA:** En el siguiente *Semanario* se publicará la Censura que la Junta censoria de esta Provincia ha hecho del *Discurso sobre las instituciones religiosas*, que se halla en los núm. 53, y siguientes de la *Aurora*.

### AVISO.

Va á imprimirse el primer tomo de la obra titulada: *Memorias para servir á la historia del Jacobinismo*, escrita por el Abate Barruel, traducida al castellano. Los que quieran subscribirse lo podrán hacer en casa de Carbonell, ó en la Imprenta de este *Semanario*, adelantando 20 reales vellon, y recibiendo resguardo.

PALMA:

En la Imprenta de Felipe Guasp año de 1812.